



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado COLIMA, COL.

29 ENE. 2021

11:30

Expediente Laboral No. 58/2018  
C. MIGUEL ANGEL RAMIREZ DE LA LUZ.  
Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA.

--- Colima, Colima, a 26 (veintiséis) de Octubre del año 2020 dos mil veinte. -----

--- EXPEDIENTE LABORAL NO. 58/2018, promovido por el C. MIGUEL ANGEL RAMIREZ DE LA LUZ en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., -----

----- PROYECTO DE LAUDO -----

--- **ELEVADO A CATEGORIA DE LAUDO EJECUTORIADO EL DIA 17 (DIECISIETE) DEL AÑO 2020 (DOS MIL VEINTE).** -----

--- VISTO, para resolver en definitiva el expediente laboral No. 58/2018, promovido por el C. MIGUEL ANGEL RAMIREZ DE LA LUZ en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL. a quienes les reclama en su escrito inicial de demanda las siguientes prestaciones: -----

--- A).- *Por el pago inmediato de \$ 20,340.24 (VEINTE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS 24/100 M.N), ya que sólo se me pagó \$ 21,350.46, cuando me correspondía la cantidad total de \$ 41,690.70, por los conceptos de aguinaldo, canasta navideña y cuesta de enero, que debió haberseme pagado en la primera y segunda quincena de diciembre del 2017, por así haberse convenido con la patronal, tal y como se establece en el Convenio General de prestaciones, que fue ratificado por la demandada ante ese Tribunal el 19 de diciembre del 2014 y no fue objetado de nulo por la Entidad Pública, y que dice, en sus numerales: "9.- AGUINALDO: En la primera quincena de Diciembre de cada año, se pagarán 45 (cuarenta y cinco) días en base al sueldo, de acuerdo al Artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que deberá pagarse en una sola exhibición antes del 19 de Diciembre de cada año. Para quienes no laboren el año completo se les cubrirá la parte 'proporcional al tiempo efectivamente laborado. 10- CANASTA NAVIDEÑA: Se pagarán 45 días (cuarenta y cinco) días en base al sobresueldo y 45 (cuarenta y cinco) días de quinquenios y deberá ser a más tardar el 20 de Diciembre de cada año. 11.- CUESTA DE ENERO: se pagarán lo correspondiente a 45 (cuarenta y cinco) días en base al sueldo 45 (cuarenta y cinco) días en base al sobresueldo y 45 (cuarenta y cinco) días en base a los quinquenios y que deberá ser, a más tardar el 31 de diciembre de cada año"; sin que hasta la fecha se me hayan cubierto, no obstante tener derecho dichas prestaciones de fin de año y de que fueron requeridas a la demandada mediante oficio de fecha 5 de diciembre del 2017, enviado por el Sindicato al*

Presidente Municipal con copia a los Integrantes del Cabildo, Oficial mayor y Tesorero, donde se relaciona los pendientes de pago, incluyendo a los 11 compañeros de último ingreso, en los que me encuentro; oficio de fecha 13 de diciembre del 2017, enviado al Presidente Municipal, con copia al Oficial Mayor y Tesorero Municipal, donde solicita el sindicato, el pago de estas prestaciones de fin de año al personal sindicalizado y No. 024/2017, de fecha 15 de enero del 2018, enviado al Presidente Municipal, con copia a la Oficial Mayor y Tesorero Municipal. En virtud de que éstas prestaciones son irrenunciables, en los términos del Artículo 10 de la Ley Burocrática Estatal, 5o de la Ley de la materia, de aplicación supletoria y 123 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que solicito el pago \$ 20,340.24 (VEINTE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS 24/100 M.N), ya que sólo se me pagó: \$21,350.46, cuando me correspondía la cantidad total de \$41,690.70 por los conceptos de aguinaldo, canasta navideña y cuesta de enero. -----

----- **RESULTANDO** -----

--- 1.- Que mediante escrito recibido el día 01 de marzo del año 2018 a las compareció ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón el **C. MIGUEL ANGEL RAMIREZ DE LA LUZ** en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL.**, reclamándole las prestaciones precisadas anteriormente, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de: -----

- - - 1/o.- El suscrito entró a laborar a las órdenes de la demandada H. Ayuntamiento de Cómala, Colima, el 16 de Noviembre del 2007, en el puesto de Auxiliar de Telemática, adscrito a Tesorería Municipal, tal como se acredita con la copia fotostática del nombramiento expedido por el Presidente Municipal y Oficial Mayor, con fecha 7 de marzo del 2017. 2/o.- Con fecha 1o de septiembre del 2016, tomé protesta en la Asamblea General Ordinaria, como integrante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento, Comapac y Dif de Cómala, Col., tal y como se demuestra con la copia fotostática simple de la toma de nota del alta en el TAE, de fecha 12 de septiembre del 2016, que se anexa a la presente. 3/o.- El Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento, Comapac y DIF de Cómala, Col., entregó oficio al Presidente Municipal, de fecha 5 de diciembre del 2017, con copia a los Integrantes del Cabildo, Oficial mayor y Tesorero, donde solicitó los pagos de fin de año y relaciona los pendientes de pago, incluyendo a los 11 compañeros de último ingreso, en los que me



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 58/2018  
C. MIGUEL ANGEL RAMIREZ DE LA LUZ.  
Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COMALA.

encuentro; así como el oficio de fecha 13 de diciembre del 2017, donde solicita el Sindicato el pago de estas prestaciones de fin de año al personal sindicalizado; con fundamento en los numerales 9, 10 y 11 del Convenio General de Prestaciones: que establecen: 9.- AGUINALDO: En la primera quincena de Diciembre de cada año, se pagarán 45 (cuarenta y cinco) días en base al sueldo, de acuerdo al Artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que deberá pagarse en una sola exhibición antes del 19 de Diciembre de cada año. Para quienes no laboren el año completo se les cubrirá la parte 'proporcional al tiempo efectivamente laborado. 10.- CANASTA NAVIDEÑA: Se pagarán 45 días (cuarenta y cinco) días en base al sobresueldo y 45 (cuarenta y cinco) días de quinquenios y deberá ser a más tardar el 20 de Diciembre de cada año. 11.- CUESTA DE ENERO: se pagarán lo correspondiente a 45 (cuarenta y cinco) días en base al sueldo 45 (cuarenta y cinco) días en base al sobresueldo y 45 (cuarenta y cinco) días en base a los quinquenios y que deberá ser, a más tardar el 31 de diciembre de cada año"; 4/o.- Resulta que el sindicato al que pertenezco, ratificó un Convenio General de Prestaciones, con la demandada con fecha 19 de diciembre del 2014, mismo que fue registrado ante este tribunal en el libro del sindicato de Cómala, No. 02/1985, y no fue objetado de nulo; en el que se consiguió como conquista sindical, el pago del Aguinaldo, canasta navideña y cuesta de enero; y en el caso del suscrito tengo derecho al pago total de dichas prestaciones: por la cantidad total de \$ 41,690.70 5/o.- Sin embargo, a pesar de que debió de haberseme pagado, la cantidad total de \$ 41,690.70, por lo conceptos de aguinaldo, canasta navideña y cuesta de enero, sólo se me hizo el pago de \$ 21,350.46 como se acredita con los recibos de pago originales de aguinaldo y canasta navideña, así como el de cuesta de enero y de la primera quincena de diciembre del 2017, faltándome la cantidad de: \$ 20,340.24 (VEINTE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS 24/100 M.N) como se acredita con los recibos de pago originales de la segunda quincena de Diciembre del 2017, así como la primera y segunda de enero del 2018; Por ello pedí el apoyo del sindicato al que pertenezco, procediendo a girarle oficio a la patronal con fecha 15 de enero del 2018, enviado al Presidente Municipal, con copia a la Oficial Mayor y Tesorero Municipal, para exigirles el pago de tal prestación, pero, hasta la fecha ni se me hizo el pago ni se le dio contestación alguna, y es el motivo por el que vengo a exigir el 'pago total de estas prestaciones, mediante la presente demanda, dado que en los términos del artículo 4o, de las Condiciones Generales de Trabajo, suscritas por el H. Ayuntamiento y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento, Comapac y Dif de Cómala, Col., así como el Artículo 10, de la ley

de la materia, los derechos que establece dicha ley a favor de los trabajadores son irrenunciables y, de que por otro lado, el artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley burocrática Estatal, establece: "Que el sueldo no solamente se constituye por la cuota diaria, sino por las demás prestaciones", y en el caso que nos ocupa las prestaciones relativas a aguinaldo, canasta navideña y cuesta de enero, forman parte del salario, a más de que las prestaciones se constituyen de momento a momento, para los efectos de la no operabilidad de la prescripción, tal como lo señalan los siguientes criterios jurisprudenciales: Décima Época Registro: 2002050 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 102/2012 (10a.) Página: 1782 SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA). El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales, a más de que tal prestación es irrenunciable en los términos del Artículo 123, Fracción XXVII, inciso h, de la Constitución Federal y 5 y 33 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria. -----

- - - 2.- Mediante acuerdo de fecha 05 (cinco) de Abril de 2018 (dos mil dieciocho), este Tribunal previa nota de cuenta, se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente en el que se dictó auto a través del cual se tuvo por radicada la demanda promovida por el **C. MIGUEL ANGEL RAMIREZ DE LA LUZ**; así mismo, se ordenó emplazar a la demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos y materia de la controversia en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 58/2018  
C. MIGUEL ANGEL RAMIREZ DE LA LUZ.  
Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COMALA.

Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.-----

- - **3.-** Por acuerdo de fecha 08 (ocho) de Junio de 2018 (dos mil dieciocho), se tuvo a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA.,** por medio del **ING. SALOMON SALAZAR BARRAGAN** en su carácter de Presidente Municipal, dentro del término que para efecto se le concedió por este Tribunal, manifestando en su escrito de contestación lo siguiente: - - -

- - - *Que vengo conforme a los artículos 1, 2, 12, 14 fracción IV, 18, 26 fracción II, 148 y demás relativos aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, a dar CONSTESTACIÓN AD-CAUTELAM a la demanda interpuesta por el C. MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ DE LA LUZ, en contra de mi representada; por lo que, encontrándome en tiempo y forma ante este H. Tribunal, procedo a realizar la siguiente; CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES 1.- Respecto a la prestación señalada en el correlativo apartado de la demanda, es IMPROCEDENTE; en virtud, de que no le asiste la razón, toda vez que la parte demandante está solicitando el pago de una cantidad de dinero que no le corresponde, pues en el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del H. Cabildo Municipal de Cómala, celebrada en fecha 16 de febrero de 2017, se sometió a consideración en el séptimo punto del orden del día el proyecto de dictamen elaborado por la Comisión de Hacienda Municipal, correspondiente a la autorización para reconocer a 11 trabajadores con base de este H. Ayuntamiento de Cómala, como nuevos integrantes del Sindicato del H. Ayuntamiento, COMAPAC y DIF de Cómala, así como lo relacionado a algunas prestaciones en especie, encontrándose entre ellas las que ahora reclaman la parte demandante; fue que, derivado de la lectura, discusión y aprobación de dicho dictamen, los integrantes del H. Cabildo Municipal de Cómala, en el ánimo de no comprometer en demasía las finanzas municipales para este año 2018, decidieron modificar la propuesta de dictamen únicamente respecto a lo dispuesto en el considerando 9 numeral 7, específicamente en la fecha para que los trabajadores en cuestión comiencen a gozar de todas las prestaciones convenidas entre mi representado y el citado Sindicato, aprobando por mayoría simple, que la fecha para tales efectos será a partir de la primera quincena del mes de julio del presente año, y no así, la del primero de enero de 2018, como se había propuesto; tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. Por lo que, a todas luces resulta evidente que la parte demandante carece totalmente del derecho a reclamar unas*

cantidades de dinero por concepto de las prestaciones que refiere, cuando aún no ha transcurrido la fecha que se aprobó por lo integrantes del H. Cabildo municipal para tales efectos; siendo esta razón suficiente para que este H. Tribunal declare la acción Intentada por la parte actora como totalmente improcedente por os argumentos lógico jurídicos anteriormente expuestos. No obstante lo anterior, suponiendo sin conceder, que no se lograra acreditar en estos momentos que el demandante carece totalmente del derecho a que se le otorgue el pago de la cantidad de dinero a que ilegalmente hace referencia en su escrito inicial, no necesariamente implica la inmediata satisfacción de la absurda pretensión de la parte demandante por lo que, este Tribunal no deberá pasar desapercibido los derechos que si poseen otras personas de que se les otorgue su por el mismo concepto y que ellos legalmente sí posean, además deberá de considerar la situación financiera tan precaria que actualmente prevalece en mi representado. Aunado a ello, he de manifestarle que, el ente público municipal que represento, está atravesando por una situación económica compleja. Lo cual nos ha obligado a ajustarnos a la situación financiera tan precaria, viéndonos imposibilitados para cumplir en tiempo y forma con diversas obligaciones ya existentes, y también las ahora contraídas por el ayuntamiento, las cuales se han venido postergando por cuestiones ajenas a nuestra voluntad. Fundamento mi dicho y procedo a realizar la siguiente; HECHOS 1.- En cuanto a este punto de hechos es falso; tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. 2 - Respecto del correlativo punto de hechos, es falso; tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. 3.- En cuanto al correlativo punto de hechos, es falso; en virtud de que en mi representado jamás se recibieron los oficios mencionados por la parte actora; tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. 4.- Respecto del correlativo punto de hechos, es parcialmente cierto; toda vez que es falso que le corresponda el pago de la cantidad a que dice tener derecho por concepto de las prestaciones que reclama, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. 5.- En cuanto al correlativo punto de hechos, le digo que es falso; debido a que como ya se precisó a supra líneas en mi representado jamás se recibieron los oficios mencionados por la parte actora; aunado a que a la parte demandante no le asiste la razón, toda vez que está solicitando el pago de una cantidad que no le corresponde, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. Pero suponiendo, sin conceder, que no se lograra acreditar en estos momentos que el demandante carece totalmente del derecho a que se le otorgue el pago de la cantidad de dinero a que ilegítimamente hace referencia en su escrito inicial por concepto de aguinaldo, canasta navideña y cuesta de enero, no necesariamente implica la inmediata



*satisfacción de la absurda pretensión de la parte demandante; por lo que, le reitero, que si fuera el caso que mi representado no lograra acreditar que el demandante carece de tal derecho, este H. Tribunal deberá de considerar la situación financiera tan precaria que actualmente prevalece en mi representado. Por lo tanto, a todas luces resulta evidente el inexistente derecho de la actora por reclamar una violación a sus condiciones de trabajo por parte de mi representado, como falazmente insiste en asegura, pues queda demostrado que es todo lo contrario, que mi representado a atendido la solicitud de dicho gremio sindical y en los términos expuestos a supra líneas; hecho que no debe pasar desapercibido para los ojos de los integrantes de este H. Tribunal, y en su momento, procesal oportuno deberá dictar laudo que absuelva a mi representada de todas y cada una de las infundadas e improcedentes prestaciones a que aduce la demandante. 1.- LA DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA.- La falta de legitimidad, porque ante la acción que intenta la parte actora carece del derecho para reclamar dicha cantidad de dinero por las referidas prestaciones, como falsamente insiste en asegurar. CONTESTACION.- En virtud de que el demandante carece de derecho y acción para demandar el pago de la aducida cantidad de dinero por las referidas prestaciones, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno; por lo que, existe la imposibilidad jurídica de que se le otorgue la razón por lo que demanda cuando es algo que no le corresponde en los términos que señala, sino como ya se expuso a retro líneas, pues de lo contrario se estaría ante una ilegalidad por parte del ente que represento al concederle todo lo que solicita y cómo lo solicita; además que se estaría violentando los derechos de terceras personas que sí poseen, o poseen un mayor derecho, que la parte demandante. Por lo antes expuesto y fundado en el artículo octavo Constitucional, ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, atentamente. -----*

**- - - 4.-** A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, emitiendo el acuerdo correspondiente, mismo que fue legal y oportunamente .notificado a las partes en conflicto, audiencia de Ley que se llevó a cabo a las **10:30 (diez horas con treinta minutos) del día 21 (veintiuno) de Septiembre del año 2018**

(dos mil dieciocho) ante la presencia del Magistrado Presidente, quien en uso de sus facultades que la ley de la materia le confiere, exhortó a las partes con el fin de que dieran solución a la controversia en la fase conciliatoria, procediendo a abrirse este período entre ambas partes, sin haber sido posible llegar a un arreglo que pusiera fin al presente juicio.-----

- - - - Acto seguido, se le concedió el uso de la voz a las partes contendientes para que ampliaran o ratificaran tanto sus escritos de demanda como la contestación a la misma quienes después del uso de la voz a las partes ambos tuvieron ratificar sus escritos. - - - - -

- - - 5.- Acto continuo se procedió a la apertura del ofrecimiento de pruebas que en el orden establecido ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, mismas que después de analizarlas, mediante acuerdo de fecha 25 (veinticinco) de Julio del año 2019 (dos mil diecinueve) fueron calificadas de admitidas a la parte actora las que a continuación se relacionan: - - - - -

- - - 2.- Se admiten las siguientes DOCUMENTALES en los términos siguientes:  
a.- CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES del año 2014, en copia certificada, suscrito entre el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento COMAPAC, y DIF Cómala, Colima, con el H. Ayuntamiento Constitucional de Cómala, Col., Constitucional de Cómala, con fecha 19 de Diciembre del 2014, visible a foja 27 a la 41 de los presentes autos b.- Un OFICIO S/No. en copia fotostática simple, de fecha 13 de Septiembre del año 2016, visible a foja 05 de los presentes autos, signado por la Secretaria General y Secretaria de Trabajo y Conflictos del Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento, COMAPAC, y DIF Cómala, Colima, dirigido al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cómala, Col. c.“ Un ACUERDO en copia certificada en copia fotostática simple, de fecha 12 de Septiembre de 2016, referente a la TOMA DE NOTA del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Cómala, Col., en el Expediente Registral No. 02/1985, y que resulta visible a foja 06 de los presentes autos, extendido por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima. d.- Un OFICIO S/No. en copia fotostática simple, de fecha 05 de Septiembre del año 2017, visible a foja 07 de los presentes autos, signado por la Secretaria General y Secretaria de Trah Conflictos del Sindicato de Trabajadores



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
Colima, Col.

Expediente Laboral No. 58/2018  
C. MIGUEL ANGEL RAMIREZ DE LA LUZ.  
Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COMALA.

al Servicio dt Ayuntamiento, COMAPAC, y DIF Cómala, Colima, dirigido Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cómala, e.- Un OFICIO No. Q.IVI. 060/2017 en copia fotostática simple, de fecha 07 de Marzo del año 2017, visible a foja 08 de los presentes autos, signado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cómala, Col., y dirigido al C. MIGUEL ANGEL RAMÍREZ DE LA LUZ. Y en forma adjunta se admite también, un NOMBRAMIENTO en copia fotostática simple, de fecha 07 de Marzo del año 2017, visible a fojas 09 y 10 de los presentes autos, extendido por el Presidente Municipal y Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cómala, Col., en favor al C. MIGUEL ANGEL RAMÍREZ DE LA LUZ como AUXILIAR TELEMATICA.f.- Un OFICIO S/No. en copia fotostática simple, de fecha 13 de Diciembre del año 2017, visible a foja 11 y 12 de los presentes autos, signado por la Secretaria General y Secretaria de Trabajo y Conflictos del Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento, COMAPAC, y DIF Cómala, Colima, dirigido al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cómala, g.- Un OFICIO No. 024/2017 en copia fotostática simple, de fecha 15 de Enero del año 2018, visible a foja 13 y 14 de los presentes autos, signado por la Secretaria General y Secretaria de Trabajo y Conflictos del Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento, COMAPAC, y DIF Cómala, Colima, dirigido al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cómala, h.- 06 (seis) RECIBOS DE NOMINA, Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, en copias simples, bajo los Folios No. 0097090, 0098310, 0098891, 0099212, 0099350, 0100019, extendidos por el Municipio de Cómala, Col., en favor del C. MIGUEL ANGEL RAMÍREZ DE LA LUZ sin calzar firmas autógrafas de puño y letra del mismo, visibles a fojas 15 a la 20 de los presentes autos; pruebas que se tienen por desahogadas por su propia naturaleza, dándoles en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. 02 (dos) RECIBOS DE NOMINA, en copias simples, bajo los Folios No. 108957, 109957, extendidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cómala, Col., en favor del C. MIGUEL ANGEL RAMÍREZ DE LA LUZ sin calzar firmas autógrafas de puño y letra del mismo, visibles a fojas 21 y 22 de los presentes autos; pruebas que se tienen por desahogadas por su propia naturaleza, dándoles en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. -j.- 02 (dos) RECIBOS DE NOMINA, en copias simples, bajo los Folios No. 108947, 109460, extendidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cómala, Col., en favor del C. MIGUEL ANGEL RAMÍREZ DE LA LUZ sin calzar firmas autógrafas de puño y letra del mismo, visibles a fojas 23 y 24 de los presentes autos; pruebas que se tienen por desahogadas por su propia naturaleza, dándoles en derecho

el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. k.- 02 (dos) RECIBOS DE NOMINA, en copias simples, bajo los Folios No. 109933, 110548, extendidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cómala, Col., en favor del C. MIGUEL ANGEL RAMÍREZ DE LA LUZ sin calzar firmas autógrafas de puño y letra del mismo, visibles a fojas 25 y 26 de los presentes autos; pruebas que se tienen por desahogadas por su propia naturaleza, dándoles en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. 3.- Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo que se desprenda de todo o actuado en el presente juicio y que le favorezca; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. 4.- Se admite la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA consistente en lo que se desprenda de un hecho conocido para llegar la verdad de otro desconocido, mediante el análisis lógico jurídico que deberá llevar a cabo el Tribunal, pues se pretende comprobar que las constancias que obran en autos, tiene derecho al pago de \$41,690.70 por los conceptos de aguinaldo, canasta navideña y cuesta de enero, no obstante los requerimientos realizados para tal fin; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. -----

**--- Con relación a las pruebas que fueron ofrecidas por la parte demandada en el presente juicio H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA., se dice lo siguiente:-**

- - - 1.- DOCUMENTAL consistente en el CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES del año 2014, suscrito entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Cómala, y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento COMAPAC, y DIF Cómala, Colima, mismo que se encuentra ratificado ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. 2.- Se admite la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA consistente en las presunciones legales y humanas que este H. Tribunal deduzca del desarrollo de presente juicio, y que favorezca a las pretensiones de su representado; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. 3.- Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todos los instrumentos legales que se contienen o se lleguen a agregar dentro del presente expediente; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 58/2018  
C. MIGUEL ANGEL RAMIREZ DE LA LUZ.  
Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COMALA.

- - - Así mismo, mediante acuerdo de 01 (uno) de Junio del año 2020 (dos mil veinte) **Secretaria General de Acuerdos** de este H. Tribunal, **CERTIFICÓ** que no quedaba ningún **MEDIO DE PRUEBA** por desahogarse, por lo que con fundamento en el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se **DECLARÓ CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO** y se turnó el expediente al área de proyectos, para que se dictara el respectivo proyecto de laudo. - -

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y ARTICULOS 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas, a la parte actora el **C. MIGUEL ANGEL RAMIREZ DE LUZ** de las cuales se desprenden las siguientes: - - -

- - - **1.- DOCUMENTALES CONSISTENTES EN** a.- *CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES del año 2014, en copia certificada, suscrito entre el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento COMAPAC, y DIF Cómala, Colima, con el H. Ayuntamiento Constitucional de Cómala, Col., Constitucional de Cómala, con fecha 19 de Diciembre del 2014, visible a foja 27 a la 41 de los presentes autos* b.- *Un OFICIO S/No. en copia fotostática simple, de fecha 13 de Septiembre del año 2016, visible a foja 05 de los presentes autos, signado por la Secretaria General y Secretaria de Trabajo y Conflictos del Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento, COMAPAC, y DIF Cómala, Colima, dirigido al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cómala, Col. c. " Un ACUERDO en copia certificada en copia*

fotostática simple, de fecha 12 de Septiembre de 2016, referente a la TOMA DE NOTA del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Cómala, Col., en el Expediente Registral No. 02/1985, y que resulta visible a foja 06 de los presentes autos, extendido por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima. d.- Un OFICIO S/No. en copia fotostática simple, de fecha 05 de Septiembre del año 2017, visible a foja 07 de los presentes autos, signado por la Secretaria General y Secretaria de Trah Conflictos del Sindicato de Trabajadores al Servicio dt Ayuntamiento, COMAPAC, y DIF Cómala, Colima, dirigido Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cómala, e.- Un OFICIO No. Q.IVI. 060/2017 en copia fotostática simple, de fecha 07 de Marzo del año 2017, visible a foja 08 de los presentes autos, signado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cómala, Col., y dirigido al C. MIGUEL ANGEL RAMÍREZ DE LA LUZ. Y en forma adjunta se admite también, un NOMBRAMIENTO en copia fotostática simple, de fecha 07 de Marzo del año 2017, visible a fojas 09 y 10 de los presentes autos, extendido por el Presidente Municipal y Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cómala, Col., en favor al C. MIGUEL ANGEL RAMÍREZ DE LA LUZ como AUXILIAR TELEMATICA.f.- Un OFICIO S/No. en copia fotostática simple, de fecha 13 de Diciembre del año 2017, visible a foja 11 y 12 de los presentes autos, signado por la Secretaria General y Secretaria de Trabajo y Conflictos del Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento, COMAPAC, y DIF Cómala, Colima, dirigido al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cómala, g.- Un OFICIO No. 024/2017 en copia fotostática simple, de fecha 15 de Enero del año 2018, visible a foja 13 y 14 de los presentes autos, signado por la Secretaria General y Secretaria de Trabajo y Conflictos del Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento, COMAPAC, y DIF Cómala, Colima, dirigido al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cómala, h.- 06 (seis) RECIBOS DE NOMINA, Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, en copias simples, bajo los Folios No. 0097090, 0098310, 0098891, 0099212, 0099350, 0100019, extendidos por el Municipio de Cómala, Col., en favor del C. MIGUEL ANGEL RAMÍREZ DE LA LUZ sin calzar firmas autógrafas de puño y letra del mismo, visibles a fojas 15 a la 20 de los presentes autos; pruebas que se tienen por desahogadas por su propia naturaleza, dándoles en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. 02 (dos) RECIBOS DE NOMINA, en copias simples, bajo los Folios No. 108957, 109957, extendidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cómala, Col., en favor del C. MIGUEL ANGEL RAMÍREZ DE LA LUZ sin calzar firmas autógrafas de puño y letra del mismo, visibles a fojas 21 y 22 de los presentes autos; pruebas que se



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
Colima, Col.

Expediente Laboral No. 58/2018  
C. MIGUEL ANGEL RAMIREZ DE LA LUZ.  
Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COMALA.

tienen por desahogadas por su propia naturaleza, dándoles en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. - j.- 02 (dos) RECIBOS DE NOMINA, en copias simples, bajo los Folios No. 108947, 109460, extendidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cómala, Col., en favor del C. MIGUEL ANGEL RAMÍREZ DE LA LUZ sin calzar firmas autógrafas de puño y letra del mismo, visibles a fojas 23 y 24 de los presentes autos; pruebas que se tienen por desahogadas por su propia naturaleza, dándoles en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. k.- 02 (dos) RECIBOS DE NOMINA, en copias simples, bajo los Folios No. 109933, 110548, extendidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cómala, Col., en favor del C. MIGUEL ANGEL RAMÍREZ DE LA LUZ sin calzar firmas autógrafas de puño y letra del mismo, visibles a fojas 25 y 26 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende, entre otras cosas, el pago por estímulo de antigüedad en su punto 8.11, cuyo pago será con base en el sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que se desprenda de todo lo actuado y que favorezca a la parte oferente de la misma; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - -

- - - **3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, que se desprenda de un hecho conocido para llegar a la verdad de otro desconocido para demostrar que no se me ha pagado la totalidad de aguinaldo, canasta navideña y cuesta de enero, que me corresponde; prueba que se

tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - IV.- De los medios de convicción ofrecidos por la C. LIC. JOSE DE JESUS ESTRELLA RODRIGUEZ, en su calidad de Apoderado Especial de la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., se admiten lo siguientes:

--- 1.- **DOCUMENTAL** consistente en el CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES del año 2014, suscrito entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Cómala, y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento COMAPAC, y DIF Cómala, Colima, mismo que se encuentra ratificado ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende, entre otras cosas, el pago por estímulo de antigüedad en su punto 8.11, cuyo pago será con base en el sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

-----  
- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - 2.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas las presunciones legales y humanas que este H. Tribunal deduzca del desarrollo del presente juicio y que favorezca a las pretensiones de la entidad pública demandada; prueba que se tiene por desahogada por



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 58/2018  
C. MIGUEL ANGEL RAMIREZ DE LA LUZ.  
Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COMALA.

su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todos los instrumentos legales que se contienen o se lleguen a agregar dentro del presente expediente; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - **V.-** A efecto de resolver lo que en derecho proceda, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en relación con los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y con el propósito de dictar un laudo claro, preciso y congruente con la demanda y contestación formulada por las partes contendientes, a verdad sabida y buena fe guardada, este Tribunal procede a fijar la Litis tal y como fue planteada; al tenor del siguiente criterio jurisprudencial: -----

- - - *Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.* -----

- - - En esa tesitura en primer término se procede a fijar la Litis tal y como quedó planteada en el presente juicio, la cual se ciñe en que este Tribunal deberá dilucidar si es procedente o no, que mediante laudo firme, se condene al H. Ayuntamiento Constitucional de Comala, Col., al pago inmediato de \$ 20,340.24 pesos, que dice solo se le pago la cantidad de \$21,350.46 pesos cuando le correspondía la cantidad de \$41,690.70 pesos, por los conceptos de aguinaldo; canasta navideña y cuesta de enero y que corresponde a la primer y segunda quincena del mes de diciembre y que reclama con fundamento en los numerales 9, 10 y 11 del Convenio General de

Prestaciones que fue ratificado con el Ayuntamiento demandando y el Sindicato a su servicio el 19 de diciembre de 2014. En virtud de que éstas prestaciones son irrenunciables, en los términos del Artículo 10 de la Ley de la materia, de aplicación supletoria. -----

--- O en su defecto, se dilucidará la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por el demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL.**, quien manifestó "(...) *LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, Y LAS QUE SE DESPRENDAN DE LA CONTESTACIÓN.*- del demandante para los reclamos hechos de su parte *pues señala* que en sesión extraordinaria del H. Cabildo Municipal de Cómala celebrada en fecha 16 de febrero del año 2017, se sometió a consideración en el séptimo punto del orden del día la autorización de reconocer a 11 trabajadores con base sindicalizados y que además con el ánimo de no comprometer en demasía las finanzas municipales, decidieron modificar la propuesta de dictamen únicamente respecto a la fecha en que los trabajadores en cuestión comenzarían a gozar de todas las prestaciones convenidas entre el Ayuntamiento y el Sindicato, aprobándose por mayoría que la fecha para tales efecto sería a partir de la primera quincena del mes de julio del año dos mil dieciocho y no así la del primero de enero del dos mil dieciocho como se había propuesto. -----

--- **VI.-** Ahora bien, para que este H. Tribunal esté en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por los trabajadores afiliados al Sindicato, deberán analizarse los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

--- *Época: Novena Época. Registro: 192357. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000. Materia(s): Laboral. Tesis: I.3o.T. J/14. Página: 970. PRESTACIONES EXTRALEGALES. NO POR EL HECHO DE RECLAMARSE*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 58/2018  
C. MIGUEL ANGEL RAMIREZ DE LA LUZ.  
Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COMALA.

**ÉSTAS, TODAS LAS CARGAS PROCESALES DEL JUICIO DEBEN SER PROBADAS POR EL TRABAJADOR.** Si bien es cierto que tratándose del reclamo de prestaciones extralegales corresponde la carga de la prueba al trabajador respecto a su existencia, ello no debe entenderse de una manera absoluta, pues es necesario atender a los términos de la controversia a fin de derivar cuáles son los aspectos de ésta que deben ser probados y de esta manera estar en posibilidad de arrojar las cargas probatorias en los términos en que la ley de la materia lo previene. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** -----

- - - Época: Novena Época. Registro: 204193. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Octubre de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: I.7o.T. J/4. Página: 402.

**PRESTACIONES EXTRALEGALES. PROCEDENCIA DEL PAGO DE LAS CUANDO EL PATRON RECONOCE QUE LAS CUBRIA.** Es legal el laudo que condena a cubrir una prestación extralegal como el fondo de ahorro, aunque el trabajador no hubiera ofrecido la cláusula contractual en que se pactó la misma, cuando el patrón reconoce que la cubría y además está de acuerdo con su monto, porque dicha confesión releva al actor de probar la procedencia de la citada prestación aun cuando ésta tenga el carácter de extralegal. **SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** -----

- - - Época: Décima Época Registro: 2003093 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 14/2013 (10a.) Página: 1467

**PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR LO RECLAMA CON EL ARGUMENTO DE QUE RECIBIÓ UN SALARIO INFERIOR AL PROMETIDO POR EL PATRÓN.** Cuando en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de diferencias salariales, con el argumento de que recibió un salario inferior al que el patrón le prometió, y éste se excepciona en el sentido de que no ofreció uno superior al que aquél recibió, la controversia se genera, no respecto del monto del salario pagado, sino en relación con la oferta o promesa salarial que el trabajador afirma le fue hecha. En tal virtud, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que impone al patrón la obligación de acreditar en juicio el monto y pago del salario, pues éste se entiende referido al caso en que se discute el pagado al trabajador; de manera que si la controversia versa sobre la oferta o promesa que el trabajador afirma le formuló el patrón, hecho sobre el cual descansa su pretensión de diferencias salariales, la carga de la prueba recae en el actor, porque conforme al mencionado numeral, relacionado con los diversos 804 y 805 del indicado ordenamiento, la obligación procesal del patrón se limitaría a acreditar, con los documentos que tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, el monto del salario pagado al trabajador, no así la promesa u oferta salarial, pues de esa norma no puede derivarse la obligación de acreditar un hecho negativo, como sería que no prometió u ofreció un salario superior al que cubrió. -----

- - - Así pues del criterio jurisprudencial en cita y en atención a la Litis planteada, queda claro que en el caso en estudio la carga de la prueba respecto al pago de los diferentes conceptos salariales que el actor señala le adeuda la entidad pública demandada y que se encuentran convenidos con la patronal en el Convenio General de Prestaciones que fue ratificado entre Ayuntamiento demandando y el Sindicato a su servicio el 19 de diciembre de 2014, corresponde a la parte actora; en relatadas condiciones y de las pruebas ofrecidas por el actor se encuentra el CONVENIO DE PRESTACIONES 2014 y que en sus cláusulas novena, décima y décimo primera dispone lo siguiente: - - - - -

- - - **9.- AGUINALDO** En la primera quincena de Diciembre de cada año, se pagarán 45 (cuarenta y cinco) días de base al sueldo de acuerdo al artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que deberá pagarse en una sola exhibición antes del 19 de Diciembre de cada año. Para quienes no laboren el año completo se les cubrirá la parte proporcional al tiempo efectivamente laborado. - - - - -

- - - **10.- CANASTA NAVIDEÑA** se pagarán 45 (cuarenta y cinco) días de base al sobresueldo y 45 (cuarenta y cinco) días de base en quinquenio y deberá ser a más tardar el 20 de Diciembre de cada año. - - - - -

- - - **11.- CUESTA DE ENERO** se pagarán lo correspondiente a 45 (cuarenta y cinco) días en base al sueldo, 45 (cuarenta y cinco) días en base al sobresueldo y 45 (cuarenta y cinco días en base al quinquenio) y deberá ser a más tardar el 31 de Diciembre de cada año. - - - - -

- - - En esa tesitura, como se desprende de autos el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., reconocen la existencia de la prestaciones reclamadas por el trabajador, negando la acción y derecho alguno para reclamar el pago de las prestaciones que dice se le adeudan, señalando que mediante Acta de Cabildo Municipal de Cómala celebrada con fecha 16 de febrero del año 2017, se sometió a consideración en el séptimo orden del día, la autorización para reconocer once trabajadores con base al Ayuntamiento de Cómala como nuevos integrantes del sindicato, así como relacionado a algunas prestaciones en especie como las que



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 58/2018  
C. MIGUEL ANGEL RAMIREZ DE LA LUZ.  
Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COMALA.

reclama la parte demandante y que en su considerando nueve se aprobó que para los trabajadores en cuestión comiencen a gozar de todas las prestaciones convenidas sería a partir de la primera quincena del mes de Julio del año 2018. -----

- - - VII.- En esa tesitura, respecto al reclamo que realiza el C. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ DE LA LUZ** en su escrito de demanda consistente en el pago el pago inmediato de \$ 20,340.24 (VEINTE MIL TRSCIENTOS CUARENTA PESOS 24/100 M.N.) por concepto de aguinaldo, canasta navideña y cuota de enero que dice el ayuntamiento el adeuda y que debió haberle pagado en la primera y segunda quincena de Diciembre del 2017, por así haberse convenido con la patronal, tal y como se establece en el Convenio General de prestaciones en el numeral 9, 10 y 11, que fue ratificado por la demandada ante ese Tribunal el 19 de diciembre del 2014. Una vez que se ha fijado la *Litis*, en el sumario que hoy se resuelve y valoradas en su conjunto todas y cada una de las probanza allegados a los autos, el Pleno de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón resuelve en el sentido de que el pago de dicha prestación es PROCEDENTE, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. - - - Tomando en consideración que mediante toma de nota de Fecha 12 (doce) de Septiembre del año 2016 (dos mil dieciséis) este H. Tribunal, tuvo al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento, Comapac y Dif de Cómala informando a este Tribunal que en Asamblea Ordinaria de fecha 01 de Septiembre del 2016 que fueron aceptados y causaron alta como miembros de la organización sindical diversos trabajadores, entre ellos el actor C.MIGUEL ANGEL RAMIREZ DE LA LUZ, nombramiento que le fue expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Cómala con fecha 07 de Marzo del año 2017, así como la solicitud girada por el Sindicato al Presidente Municipal del Ayuntamiento en el que informa que en la toma de nota se fecha doce de septiembre del año dos mil dieciséis se reconocieron a once trabajadores como nuevos Integrantes del Sindicato, solicitando que a partir de la primer quincena del mes de

septiembre del año dos mil dieciséis se comience a otorgar las prestaciones en lo económico y en especie que percibe el personal sindicalizado, documentos que se encuentran **visibles a fojas 5 a 14.**

- - - En esa tónica jurídica y a fin de resolver lo que en derecho corresponde es menester tomar en consideración lo que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima dispone en su artículo 69 fracción VII y que a la letra dice: - - - - -

- - - - **ARTICULO 69.-** Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: **VII. Fijar las condiciones generales de trabajo, en los términos de esta Ley, escuchando la opinión del sindicato.** - - - - -

--- De lo anterior se colige como obligación de las Entidades Públicas, que respecto a las Condiciones Generales de Trabajo deberá escuchar la opinión del sindicato., ahora bien de las Actuaciones que obran en autos, se observa que la entidad pública demandada señaló que mediante Acta de Cabildo celebrada el dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad la petición enviada por la Comisión de Hacienda Municipal a través de la cual se decidió otorgar a los nuevos trabajadores sindicalizados, todas y cada una de las prestaciones convenidas entre el Ayuntamiento y el Sindicato hasta la primer quincena de enero del año dos mil dieciocho. - - - - -

- - - Así mismo el artículo 10 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, *“los derechos consagrados en esta Ley en favor de los trabajadores de base son irrenunciables”*. Así mismo, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la misma ley, *“los Titulares de las Entidades y los Secretarios Generales de los sindicatos, tendrán la obligación de suscribir los documentos en los que se hagan constar las diversas prestaciones que actualmente perciben los trabajadores en cada una de las Entidades públicas como: canasta básica, despensa, ayuda de renta, bono extraordinario, ayuda para gastos escolares, estímulos a las madres trabajadoras por su día social, uniforme con motivo del primero de*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 58/2018  
C. MIGUEL ANGEL RAMIREZ DE LA LUZ.  
Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COMALA.

mayo, premiaciones y estímulos económicos por su desempeño, seguro de vida, permisos económicos para atender asuntos personales, pago de marcha, fondo de ahorro, etc. Este documento servirá en lo sucesivo como referencia y fundamento de dichas prestaciones, al que esta Ley le concede efectos jurídicos plenos. El Tribunal registrará dichos documentos y resolverá cualquier controversia que se presente con respecto a los mismos.” Ahora bien, tal y como se desprende de las documentales visibles a fojas de la 6 a 10 de autos, la entidad pública demandada expidió nombramiento al C. MIGUEL ANGEL RAMIREZ DE LA LUZ como TRABAJADOR SINDICALIZADO, el cual contiene fecha de 07 de Marzo de 2017, por lo que se trata de derechos adquiridos, cuyo objeto busca introducir un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y por ende, ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario, salvo que concluyan sus efectos o el plazo al cual quedó sujeto para con cada trabajador. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - 232511. Pleno. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Primera Parte, Pág. 53. **DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.** El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.. - - - - -

- - - Por otra parte, a fin de que el Ayuntamiento hubiera podido desestimar el pago de todas y cada una de sus percepciones como trabajadores sindicalizados, desde la primer quincena de septiembre como previamente lo había solicitado el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento, Comapac y Dif de Comala, Colima Colima, debió haberseles otorgado el derecho de audiencia y defensa a los trabajadores quienes gozaban de tales derechos, ya que con fundamento en el artículo 14 segundo párrafo de la Constitución

Política Federal, *“nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”* Lo anterior, ya que los trabajadores tenían la prerrogativa de ser oídos y vencidos en juicio, al tratarse de los beneficios y derechos que perciben en ejercicio de su desempeño; por lo que se les debió haber sido informado, previa y detalladamente de las razones y fundamentos para desestimar el pago de sus prestaciones a partir de la primer quincena del mes de septiembre del año dos mil diecisiete. Ya que como se mencionó en supra líneas se trataba de derechos que ya habían adquirido y cuya terminación afectó su esfera jurídica. -----

- - - En esa tesitura, de acuerdo a lo que dispone el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia: *“El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.”*; en ese sentido, cualquier prestación, independientemente de su naturaleza extraordinaria, resulta ser parte integral del sueldo que percibe un trabajador. Así las cosas, el sueldo de un trabajador debe incluir todas las ventajas económicas que obtiene por la prestación de sus servicios, independientemente de que se trate de aquellas prestaciones cuya naturaleza se haga constar en un convenio general de prestaciones; convenio que suscriben entre el H. Ayuntamiento demandado y el Sindicato del mismo y en el que convienen el pago anual de prestaciones para los trabajadores sindicalizados, calidad que fue reconocida al hoy actor mediante nombramiento expedido por el Ayuntamiento demandado con fecha 07 de Marzo de año 2017., En ese sentido, el Pleno de este Tribunal señala que el pago de todas y cada una de las prestaciones convenidas en el Convenio General de Prestaciones del año 2014, debe considerarse como una prestación que integra su salario, sirviendo de apoyo la tesis de jurisprudencia



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 58/2018  
C. MIGUEL ANGEL RAMIREZ DE LA LUZ.  
Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COMALA.

bajo el rubro de TESIS JURISPRUDENCIAL CONTENIDA EN LA PAGINA 285 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NOVENA EPOCA, TOMO V, ABRIL DE 1997, PLENO, SALAS Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. RUBRO: - - -

- - - **SALARIO, PRESTACIONES QUE LO INTEGRAN.**- *TEXTO: De una sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habilitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, así como cualquier otra prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, debiéndose entender por esto último que sea percibida en forma ordinaria y permanente, de tal manera que si el empleado acreditó que percibía, además del salario ordinario, también en forma periódica y permanente, cantidades por concepto de premios de responsabilidad, asistencia y productividad, debe concluirse que tales percepciones son integrantes del salario.*- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.- - - - -

- - - En efecto, la obligación patronal de pagar a los trabajadores un salario por los servicios prestados, subsiste durante todo el tiempo en que esté vigente la relación laboral, bajo ese orden de ideas, si el derecho de obtener el pago total del salario como consecuencia de su disminución es de tracto sucesivo, la posibilidad para reclamar la percepción íntegra de la respectiva remuneración se actualiza mientras subsista ese decremento. - - - - -

- - - En esa tesitura, de lo manifestado por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., en su escrito de contestación de demanda, se desprende el reconocimiento expreso de la existencia de las prestaciones reclamadas por el actor; manifestaciones que gozan de valor probatorio pleno, toda vez que con relación a la documental visible a foja de la **27 A LA 40** de autos, consistente en el Convenio General de Prestaciones del año 2014 suscrito entre el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, COMAPAC Y DIF DE COMALA, COL., se acredita la existencia de las prestaciones consistentes en AGUINALDO, CANASTA BASICA Y CUESTA DE ENERO, los cuales se hicieron constar en sus cláusulas novena, décima y décimo primera segunda, además de autos no se depende

documental alguna con la que acredite que no tenía derecho al pago por dichos conceptos, razón por la cual se presumen ciertos los hechos alegados por el C. MIGUEL ANGEL RAMIREZ DE LA LUZ. -

- - - No obstante lo anterior, como se desprende de las documentales visibles a fojas de la **21 A 22** de autos, se observa que en la quincena correspondiente del 01 al 15 de Diciembre del año 2017 recibió el pago de \$18,398.75 (DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 75/100 M.N.) por conceptos de Aguinaldo \$10,550.27 y Canasta Navideña \$ 7,818.48 y del 16 al 31 de diciembre del año 2017 le fue pagada la cantidad de \$ 2,951.71 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 71/100) por concepto de cuenta de enero. -----

- - - Por tanto, resulta procedente la acción instaurada por el **C. MIGUEL ANGEL RAMIREZ DE LA LUZ** por todos y cada uno de los razonamientos expuestos en el cuerpo de este laudo, ya que como quedó demostrado en autos, el promovente tiene derecho a que se le cubra la cantidad que resulte por concepto de AGUINALDO, CANASTA NAVIDEÑA Y CUESTA DE ENERO en los términos de lo establecido en el Convenio General de Prestaciones del año 2014 suscrito entre el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, COMAPAC Y DIF DE COMALA, COL., toda vez que la parte demandada no acreditó la falta de acción y derecho a su pago. En esa tesitura, con apoyo en todas y cada una de las manifestaciones vertidas, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA, a pagarle al C. MIGUEL ANGEL RAMIREZ DE LA LUZ la cantidad que resulte por concepto de AGUINALDO, CANASTA NAVIDEÑA Y CUESTA DE ENERO, tal y como se establece en el Convenio General de prestaciones en el numeral 9, 10 y 11, que fue ratificado por la demandada ante ese Tribunal el 19 de diciembre del 2014 y no fue objetado de nulo por la Entidad Pública, y que corresponde en los siguientes términos: -----



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
Colima, Col.

Expediente Laboral No. 58/2018

C. MIGUEL ANGEL RAMIREZ DE LA LUZ.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COMALA.

- - - **9.- AGUINALDO** En la primera quincena de Diciembre de cada año, se pagarán 45 (cuarenta y cinco) días de base al sueldo de acuerdo al artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que deberá pagarse en una sola exhibición antes del 19 de Diciembre de cada año. Para quienes no laboren el año completo se les cubrirá la parte proporcional al tiempo efectivamente laborado. -----

- - - **10.- CANASTA NAVIDEÑA** se pagarán 45 (cuarenta y cinco) días de base al sobresueldo y 45 (cuarenta y cinco) días de base en quinquenio y deberá ser a más tardar el 20 de Diciembre de cada año. -----

- - - **11.- CUESTA DE ENERO** se pagarán lo correspondiente a 45 (cuarenta y cinco) días en base al sueldo, 45 (cuarenta y cinco) días en base al sobresueldo y 45 (cuarenta y cinco) días en base al quinquenio) y deberá ser a más tardar el 31 de Diciembre de cada año. -----

- - - **VIII.-** En virtud de lo anterior y como en autos obran documentos que ilustran a este Tribunal respecto de los conceptos que se le adeudan al C. MIGUEL ANGEL RAMIREZ DE LA LUZ, además de contarse con elementos; por tanto, de conformidad con lo que establecen los Artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este Tribunal cuenta con los elementos necesarios y suficientes para determinar el monto de las cantidades líquidas que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., debe cubrirle al C. MIGUEL ANGEL RAMIREZ DE LA LUZ en consecuencia, se procede a cuantificar las mismas, sin necesidad de abrir incidente de liquidación, en estricto acatamiento a los numerales antes invocados, teniendo como base los datos y pruebas que obran en autos, tiene sustento lo anterior en la tesis de jurisprudencia siguiente:-----

- - - *Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, p. 435, aislada, laboral, con el rubro de: LAUDO, DEBE CONTENER LA CUANTIFICACION LIQUIDA DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS.- En todo laudo que se dicte en juicios laborales, en los cuales se condene a la parte demandada al pago de prestaciones económicas, es obligación del Tribunal laboral cuantificar las mismas en cantidad líquida, fundándose para ello en los datos y pruebas existentes en dichos juicios, referentes al salario, sólo por excepción, en el caso de que ninguna de las partes aportara datos suficientes al respecto, deberán cuantificarse por medio de un incidente de liquidación, por lo cual no seguir la regla, sin estar en el caso de excepción, implica ir en contra de lo dispuesto por*

el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.- Precedentes: Amparo directo 637/89. Francisco Hernández Galarza. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano. - - - - -

- - - Este Tribunal, procede a establecer el monto por los conceptos de AGUINALDO, CANASTA NAVIDEÑA Y CUESTA DE ENERO que se le adeuda al C. MIGUEL ANGEL RAMIREZ DE LA LUZ, conforme al cual se cuantificarán las condenas impuestas, atendiendo a la *Litis* tal y como fue planteada, en atención a lo manifestado por la parte actora, la omisión de la entidad pública de probar sus excepciones y las documentales que fueron ofrecidas por la parte actora, visibles a fojas de la 27 a la 40 de actuaciones, consistente en el Convenio General de Prestaciones del año 2014 suscrito entre el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, COMAPAC Y DIF DE COMALA, COL., así como los RECIBOS DE NÓMINA expedido a su favor correspondientes a la primer y segunda quincena del mes de diciembre del año 2017 a través de las cuales se concluye el monto total por dichas percepciones, que auxilia a establecer la cuantificación de la condena impuesta conforme al principio de congruencia que rige en el procedimiento laboral, como se infiere del numeral 842 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia: - -

- - - Así pues del recibo de nómina visible a foja 23 de autos se advierte que el actor recibía por concepto de sueldo la cantidad de \$3,216.85 pesos, sobresueldo \$2728.30 y quinquenios \$1,001.39 pesos de manera quincenal, las cuales se proceden a dividir entre el factor quince y que arrojan la cantidad de: sueldo: \$214.45, sobresueldo: \$181.88 y quinquenios \$ 66.75 diarios. - - - -

- - - **Aguinaldo:** el cual resulta de multiplicar el factor cuarenta y cinco por el sueldo y que resultan una cantidad total de \$ 9,650.25 (NUEVE MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS 25/100 m.n.). - - - - -

**Canasta Navideña:** la cual resulta de multiplicar el factor cuarenta y cinco días en base al sobresueldo y cuarenta y cinco en base al



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA  
Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 58/2018  
C. MIGUEL ANGEL RAMIREZ DE LA LUZ.  
Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COMALA.

quinquenio, por lo que resulta una cantidad total de \$11,188.35 (ONCE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHOS PESOS 35/100 M.N.). --

--- **Cuesta de Enero:** la cual resulta de multiplicar el factor cuarenta con base al sueldo, sobresueldo y quinquenio y que resulta la cantidad total de \$20,838.6 (VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 06/100 M.N.). -----

--- Cantidades que sumadas en total corresponde a la cantidad de \$ 41,677.2 (CUARENTA Y UN MIL SEICIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 02/100 M.N.) a los que se le resta las cantidades que fueron pagadas por concepto de aguinaldo, cuesta de enero y canasta navideña que ascienden a \$ 21,350.46 (VEINTI UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 46/100 M.N.) dando un resultado total de \$ 20,326.74 (VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINISEIS PESOS 74/100 M.N.). -----

--- En ese sentido, la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., deberá de pagar al C. MIGUEL ANGEL RAMIREZ DE LA LUZ la cantidad de \$ 20,326.74 (VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINISEIS PESOS 74/100 M.N.) por concepto de AGUIANALDO, CANASTA NAVIDEÑA Y CUESTA DE ENERO. -----

--- En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se -----

----- **RESUELVE** -----

--- **PRIMERO:** El C. MIGUEL ANGEL RAMIREZ DE LA LUZ, parte actora en este juicio probó su acción. -----

--- **SEGUNDO:** El H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., parte demandada en el presente expediente, no le

prosperaron sus excepciones y defensas hechas valer, de acuerdo con los razonamientos vertidos en este laudo.-----

--- **TERCERO:** Con apoyo en las manifestaciones vertidas en el considerando V y VI del presente laudo, se condena al H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL.**, a pagarle al C. MIGUEL ANGEL RAMIREZ DE LA LUZ la cantidad de \$ 20,326.74 (VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINISEIS PESOS 74/100 M.N.). por concepto de AGUINALDO, CANASTA NAVIDEÑA Y CUESTA DE ENERO, tal y como se establece en el Convenio General de prestaciones del año 2014 en el numeral 9, 10 y 11. ---

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** -----

--- Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los **CC. MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ**, Magistrado Presidente, **LICENCIADO URIEL ALBERTO MORENO FLORES**, Magistrado representante de los Ayuntamientos de la Entidad, **LICENCIADO JAVIER CORVERA ORTEGA**, Magistrado representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima, con ausencia justificada del C. **LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON**, Magistrado representante de la Unión de Sindicatos, mismos que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, con la ausencia justificada de la **LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA**, Magistrada representante del Poder Judicial del Estado, quienes actúan con la **LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN CRUZ**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----